REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-067-2020. Panamá, uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 6 del artículo 6 lex cit, confiere atribución a esta Autoridad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre Ley de Transparencia, el Código de Ética, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención de la corrupción.

Que cónsono con lo anterior, el numeral 10 de dicha excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, por medio de Resolución de uno (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), esta Autoridad ordenó el inicio del proceso administrativo, en virtud de denuncia personal suscrita por el señor quien expuso "que llego a las ocho y media (8:30) de la mañana, no ha llegado funcionario alguno de esa corregiduría ¿Cuál es su horario efectivo de atención?

ANTECEDENTES:

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a raíz de la denuncia promovida por el señor inició la investigación respectiva, con el fin de determinar si se ha incurrido en irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público, vulnerando las disposiciones de la Ley No.33 de 25 de abril de 2013, la Ley No.6 de 6 de enero de 2002, y del Decreto Ejecutivo No.246 de quince (15) de diciembre de dos mil cuatro





(2004), por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del gobierno central, por parte del Juez de la Casa de Justicia Comunitaria de Paz del Corregimiento de Ancón, el Licenciado

Mediante Nota No. ANTAI/OAL-164-2020 de siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), esta Autoridad le solicitó al Juez de la Casa de Justicia Comunitaria de Paz del Corregimiento de Ancón, el Licenciado un informe relacionado con las presuntas irregularidades denunciadas, adicionalmente se le remitió un cuestionario con las siguientes interrogantes:

- "Establecer si en la Casa de Paz de Ancón, se ha establecido un horario distinto al previamente utilizado, y si el mismo se ha dado a conocer al público en general.
- 2. Indicar que horario mantuvo la Casa De Paz de Ancón para la fecha del 31 de agosto de 2020.
- 3. En caso afirmativo, favor especificar los medios utilizados para este menester informativo.
- 4. Indicar si luego de presentada la denuncia en nuestra oficina, se ha atendido al señor en dicha Casa de Paz y en caso afirmativo remitir copia autenticada de lo actuado." (Cit) (visible a fojas 4-5)

INFORME DE LA CASA DE PAZ DE ANCÓN:

La Casa de Justicia Comunitaria de Paz del Corregimiento de Ancón, envió mediante la Nota N°01-20 C.J.C.A. de quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), el informe requerido y las correspondientes respuestas a nuestras interrogantes, en la cual certifica lo siguiente:

- "1. Según Decreto Alcaldicio No.028-2020 de 30 de marzo de 2020 "Que establece un horario especial de jornada de trabajo en las Casas de Justicia Comunitaria de Paz del Distrito de Panamá con motivo de la declaratoria de Emergencia Nacional y establecimiento del toque de queda ", por lo cual se estableció un horario distinto al previamente utilizado y el mismo se dio a conocer al público en general mediante Gaceta 28994 de 2 abril de 2020. En consecuencia, adjunto Cuadro de Turnos área Oeste 1, correspondiente a los meses de Agosto y Septiembre.
- 2. El día de Agosto de 2020, la Casa de Justicia Comunitaria de Paz del Corregimiento de Ancón, no se encontraba en turno.
- 3. Este Cuadro de Turnos antes descrito para darlo a conocer al público en general se entrega a los Jefes de Área de la Policía Nacional, se deja exhibido en la parte exterior en un lugar visible fuera del despacho, se publica por el Instagram del Municipio de Panamá, así como el HR del corregimiento de Ancón lo pública en sus redes sociales.

4. Según la señora		, con cédula	de identidad
personal número	la misma me informa	que luego de	presentada la
denuncia en ANTAI, no se	ha atendido al señor		(Cit)
(visible a fojas 6-7)			

Adicionalmente la Casa de Justicia Comunitaria de Paz del Corregimiento de Ancón, mediante la Nota N°01-20 C.J.C.A. de quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), envió como documentación adjunta una (1) copia simple de la Resolución No.42 de uno (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), una (1) copia simple de la Nota fechada el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) dirigida a la

Directora de Recursos Humanos de la Alcaldía de Panamá, suscrita por el Licenciado una (1) copia de simple del documento denominado Casa de Paz Área Oeste-1, una (1) copia simple de avisos de la Casa de Paz de Ancón, una (1) copia simple de una imagen fotográfica acerca de los horarios de las Casa de Paz en la página de Twitter del Municipio de Panamá, una (1) copia simple de una imagen fotográfica acerca de los horarios de las Casa de Paz en la página de Twitter de la Junta Comunal de Ancón, una (1) copia simple de una imagen fotográfica acerca de los horarios de las Casa de Paz en la página de Twitter del Honorable Representante de Ancón, (Visible a fojas 8-14)

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Esta Autoridad se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades que afecten la buena marcha del servicio público, vulnerando las disposiciones de la Ley No.33 de 25 de abril de 2013, la Ley de Transparencia y del Decreto Ejecutivo No.246 de quince (15) de diciembre de dos mil cuatro (2004), por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del gobierno central, conforme a los hechos denunciados.

De las normas citadas supra, puede apreciarse que esta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del Gobierno Central, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una denuncia ciudadana de forma personal, en contra del Juez de la Casa de Justicia Comunitaria de Paz del Corregimiento de Ancón, el Licenciado por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

Del contenido de la denuncia presentada debemos indiciar que se nos solicita textualmente "se investigue cual es el horario efectivo de atención de la Casa de Paz de Ancón, el cual el denunciante considera no se está cumpliendo a cabalidad, pudiendo afectar la buena marcha del servicio público.

Del análisis de la respuesta suscrita por el Juez de la Casa de Justicia Comunitaria de Paz del Corregimiento de Ancón, el Licenciado podemos verificar que en atención a la Resolución de Gabinete No.11 de trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), por medio del cual se hace la declaratoria del estado de emergencia como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa COVID-19 y mediante Decreto Ejecutivo No.472 de trece (13) de marzo de





dos mil veinte (2020), por el cual se ordenó extremar las medidas sanitarios en el país, el Municipio de Panamá estableció mediante el Decreto Alcaldicio No.028-2020, un se horario especial de la jornada de trabajo en las Casas de Justicia Comunitaria de Paz del Distrito de Panamá, el cual consistía en el siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: ESTABLECER un horario especial de jornada de trabajo en las Casas de Justicia Comunitaria de Paz del distrito de Panamá mientras dure el Estado de Emergencia Nacional y la declaratoria de toque de queda establecido por el Gobierno Nacional, que consiste en dos jornadas diurnas así:

Primera jornada: de 6:00 am a 12:00 pm. Segunda jornada: 12:00 pm a 6:00 pm.

ARTICULO SEGUNDO: ESTABLECER turnos especiales de cuatro días en las Casa de Justicia Comunitaria de Paz del distrito de Panamá, mientras dure el Estado de Emergencia Nacional y la declaratoria de toque de queda establecido por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: MANTENER las mismas áreas establecidas en el Artículo 11 del Decreto Alcaldicio No.004-2018 para la aplicación de los turnos especiales de cuatro días establecidos en el presente Decreto Alcaldicio, a saber:

Área Oeste: conformada por los corregimientos de Ancón, Bella Vista, Calidonia, Curundú, El Chorrillo, Santa Ana, San Felipe y San Francisco.

Área Norte y Centro: conformada por los corregimientos de Alcalde Díaz, Bethania, Chilibre, Ernesto Córdoba Campos, Las Cumbres, Parque Lefevre, Pueblo Nuevo y Rio Abajo.

Área Este: conformada por los corregimientos 24 de Diciembre, Juan Díaz, Las Mañanitas, Pacora, Pedregal, San Martín y Tocumén.

En el Área Oeste y en el Área Norte y Centro funcionarán dos Casas de Justicia Comunitaria de Paz en cada una de las dos jornadas establecidas en el artículo 1 de este Decreto Alcaldicio, mientras que en el Área Este funcionara una Casa de Justicia Comunitaria de Paz en la primera jornada y dos en la segunda jornada.

ARTÍCULO CUARTO: FACULTAR a los Jueces de Paz de cada área para organizar los respectivos turnos de cada área, asegurándose de cumplir con lo establecido en el presente Decreto. ..." (Cit)

En cuanto al día en específico que señala el señor en su libelo de denuncia, el cual corresponde al treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), el Juez de la Casa de Justicia Comunitaria de Paz del Corregimiento de Ancón, el Licenciado indica que en dicha fecha la Casa de Justicia Comunitaria de Paz del Corregimiento de Ancón no se encontraban en turno y que en las instalaciones de dicho Autoridad se encuentran afiches informativos, en los cuales se indican los días y horario de atención, para que los usuarios mantengan dicho conocimiento.

Por lo antes expuesto se puede colegir claramente que la Casa de Justicia Comunitaria de Paz del Corregimiento de Ancón, ha cumplido de forma íntegra con lo establecido en el Decreto Alcaldicio No.028-2020 de treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020), por medio del cual se establece un horario especial de la jornada de trabajo en las Casas de Justicia Comunitaria de Paz del Distrito de Panamá con motivo de la declaratoria de emergencia nacional y establecimiento de toque de queda. Además de la documentación adjunta a la Nota de respuesta a esta Autoridad,





se pudo comprobar que en las instalaciones de la Casa de Justicia Comunitaria de Paz del Corregimiento de Ancón se colocaron afiches informativos con la intención que los ciudadanos que requirieran presentar alguna denuncia o solicitar alguno de los servicios que allí se prestan, estuvieran la información clara acerca del horario efectivo de trabajo y los días que dicha entidad estaba laborando.

De nuestra consideración debemos expresar que ciñéndonos estrictamente al principio de legalidad, debemos proceder conforme a nuestras funciones y atribuciones, en tal sentido esta Autoridad no encuentra elementos que acrediten vulneración relacionada con el horario de atención de la Casa de Justicia Comunitaria de Paz del Corregimiento de Ancón, ni que se allá incurrido en actos que afecten la buena marcha del servicio público, ni violación del Decreto Ejecutivo No.246 de quince (15) de diciembre de dos mil cuatro (2004), que establece el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

En tal sentido el artículo 140 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, dispone que sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público. Por lo cual resulta innegable que las probanzas obrantes en el proceso resultan conducentes e idóneas conforme a los hechos materia de la investigación para probar la inexistencia de los extremos denunciados.

Finalmente, esta Autoridad debe afirmar que las normas de buen gobierno, le imponen al servidor público actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración, y al cumplimiento de sus funciones de manera personal, de conformidad con las leyes y reglamentos, ya que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad y evitar poner en peligro la imagen que tiene la sociedad sobre sus servidores públicos, resultando oportuno tomar las providencias necesarias, a efectos de subsanar cualquier reproche público. En ese sentido esta Autoridad no observa vulneración al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, que la Casa de Justicia Comunitaria de Paz del Corregimiento de Ancón, no ha incurrido en conductas que hayan afectado la buena





marcha del servicio público, ni ha transgredido las disposiciones de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, ni la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, ni el Decreto Ejecutivo No.246 de 15 de diciembre de 2004, que establece el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al Licenciado

Juez de la Casa de Justicia Comunitaria de Paz del Corregimiento de Ancón, del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: NOTIFICAR, al señor

presente Resolución.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR, el cierre y archivo del presente proceso administrativo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política. Artículos 4, 6 y 31 de la Ley No 33 de 25 de abril de 2013. Artículo 43 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994. Artículos 834 y 835 del Código Judicial. Artículos 140, 145, 146, 150, 153, 154 y 155, de la Ley No 38 de 31 de julio de 2000, Artículos 47 y 49 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994. Artículos 1, 3, 8, 9, 11, 13, 15 y 24 del Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004. Artículo 4 del Decreto de Gabinete No.224 de 16 de julio de 1969. Decreto Ejecutivo No.472 de trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020). Resolución de Gabinete No.11 de trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020). Decreto Alcaldicio No.028-2020 de treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Notifíquese y cúmplase,

MGTRA. ELSA FERNÁNDEZA Directora General AUGORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
VACCESO A LA INFORMACIÓN

Despacho Superiox

EFA/OC/wrq antal and antal and antal antal

MANAUN notifique a

Firma del Notificado (a)

DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

loy 22 de februo de 20

de la resolución anterior.

Conferme a edicto visible

Finandel Noville Conferme a foja 25).